

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-10044-2020
CARATULADO	: SÁNCHEZ/COMERCIAL UYUSTOOLS CHILE
S.A	

Santiago, veinticuatro de Abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que, con fecha 26 de junio de dos mil veinte, comparece don Diego Alejandro Sánchez Fuentes, abogado, domiciliado en calle Magdalena N° 140, piso N° 23 Norte, comuna de Las Condes, en representación de la sociedad Transportes S&D Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Sauri Daille, ingeniero civil industrial, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'higgins N° 465, comuna El Monte, quien deduce acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Eduardo Lorenzoni Orrego, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Américo Vespucio N° 1901, comuna de Huechuraba.

Que, con fecha 10 de agosto de dos mil veinte, comparece el apoderado de la demandada, quien contesta la demanda solicitando su rechazo, y deduce acción reconvencional de indemnización de perjuicios en contra de la demandante principal.

Que, con fecha 20 de agosto de dos mil veinte, el demandante principal evacua el trámite de réplica y contesta la demanda reconvencional, solicitando su rechazo.



«RIT»

Foja: 1

Que, con fecha 1 de septiembre de dos mil veinte, el demandado principal evacua el trámite de dúplica y réplica reconvenzional.

Que, con fecha 8 de septiembre de dos mil veinte, el demandante principal evacua el trámite de dúplica reconvenzional.

Que, con fecha 20 de julio de dos mil veintiuno, se celebra comparendo de conciliación, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes.

Que, con fecha 26 de julio de dos mil veintiuno, se recibe la causa a prueba.

Que, con fecha 27 de marzo de dos mil veintitrés, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Respecto a la tacha deducida por la demandada principal, respecto al testigo ofrecido por la contraria, don Felipe Andrés Escobar Ortiz, en audiencia de fecha 24 de febrero de dos mil veintitrés.

Primero: Que, la demandada principal funda la tacha del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el testigo ha reconocido ser trabajador dependiente de don Mario Saurí, quien lo presenta a declarar en juicio.

Segundo: Que, la demandante principal evacua traslado, mencionando que el testigo es uno que conoce los hechos de manera directa y por su propia percepción.

Ahora bien, el hecho de que sea trabajador de su representada, no lo inhabilita a poder declarar en juicio, toda vez que existe deber de decir la verdad, además de haber garantía de indemnidad en el Código del Trabajo, por lo que existen las condiciones para ser objetivo e imparcial.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, donde se fija que los testigos presenciales y trabajadores de las partes no le es aplicable lo establecido en el artículo citado por la contraria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

Tercero: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil fija que: *“Son también inhábiles para declarar (...)*

5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.”

Cuarto: Que, el artículo anterior pretende evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto presión, por parte del empleador, y que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica).

Sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección (calificación de despido injustificado y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela), las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada por esta causal, como se consignará en lo resolutivo del presente fallo, pues ponen al testigo en una situación de poder declarar libremente.

Respecto a la tacha deducida por la demandante principal, respecto al testigo ofrecido por la contraria, doña Jacqueline Norma Flores Vidal, en audiencia de fecha 28 de febrero de dos mil veintidós.

Quinto: Que, la actora principal deduce la tacha establecida en el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la testigo posee un vínculo de subordinación y dependencia por la cual se presenta a declarar, careciendo así de imparcialidad.

Sexto: Que, la demandada principal evacua traslado, solicitando el rechazo de la tacha, señalando que el Código del Trabajo asegura a aquellos contratados bajo subordinación y/o dependencia una gama de garantías que apuntan a la estabilidad en el empleo y a la posibilidad del testigo de poder comparecer en los presentes autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNX

«RIT»

Foja: 1

Asimismo, señala que la falta de imparcialidad no es un presupuesto que esté contemplado en las causales citadas por la contraria, sino que es una que se encuentra en el numeral 7, tópico que no ha sido alegado al momento de oponer la tacha. Tan es así, que al momento de responder si recibía una remuneración de carácter laboral por la declaración en la causa, se respondió de manera negativa.

Séptimo: Que, a lo ya señalado en el considerando tercero, cabe agregar que el numeral 4º de dicho artículo establece que igualmente son inhábiles para declarar: *“Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.*

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa ”

Octavo: Que, en virtud de lo ya expuesto en el considerando cuarto, fundándose la tacha en la relación laboral existente entre la testigo y al parte que lo presenta, existiendo mecanismos que apuntan a asegurar la posibilidad de declarar de manera libre para el trabajador dependiente, generándose así una suficiente imparcialidad del testigo, es que la tacha se rechazará como se dirá en lo resolutive del fallo.

Respecto a la tacha deducida por la demandante principal, respecto al testigo ofrecido por la contraria, don Carlos Andrés Torres Chamorro, en audiencia de fecha 1 de marzo de dos mil veintidós.

Noveno: Que, la demandante principal opone las tachas contemplada en los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código Ejecutivo, debido a que las respuestas dadas por el testigo evidencian un vínculo de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta a declarar.

Décimo: Que, el demandado principal evacua traslado, solicitando su rechazo, argumentando que el fundamento de la tacha está en el vínculo laboral del testigo con su representado. Sin perjuicio de ello, la normativa laboral otorga una serie de garantías que apuntan a la estabilidad en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

empleo, por lo que no es efectivo que exista presión alguna en la declaración.

Por otro lado, la falta de imparcialidad no es un supuesto que se pueda invocar en las causales citadas por la contraria, sino que son propias de la excepción contemplada en el numeral 7 del artículo en comento.

Undécimo: Por las consideraciones ya expresadas en el considerando cuarto y octavo, encontrándose la presente tacha en idéntica situación que la testigo doña Jacqueline Norma Flores, fundándose en el hecho de ser el testigo trabajador del demandado, existiendo garantías para asegurar la imparcialidad en la declaración, es que se rechazará la tacha, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Respecto a la tacha deducida por la demandante principal, respecto al testigo ofrecido por la contraria, don Manuel Flores López, en audiencia de fecha 13 de marzo de dos mil veintitrés.

Duodécimo: Que, el demandante principal deduce las tachas de los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código Ejecutivo, fundado en las mismas consideraciones ya expresadas en sus tachas anteriores, esto es, el hecho de que el testigo ha manifestado de manera fehaciente que trabaja para el demandado, existiendo una relación de dependencia con este.

Décimo tercero: Que, el demandado principal evacua traslado, solicitando el rechazo de la misma, reiterando la idea de existir suficientes garantías otorgadas por la legislación laboral para asegurar que no existan presiones para la declaración del testigo.

Décimo cuarto: Que, como ya se ha sostenido en la resolución de las anteriores tachas, fundándose únicamente en el hecho de existir una relación laboral entre don Manuel Flores López y la sociedad Uyustools Chile S.A, tópico que se ha comentado no ser suficiente para la aplicación de la inhabilidad, es que la misma debe rechazarse como se dirá en lo resolutivo del fallo

Respecto a la tacha deducida por la demandante principal, respecto al testigo ofrecido por la contraria, doña Cindy Daniela



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

Gutiérrez Olivares, en audiencia de fecha 13 de marzo de dos mil veintitrés.

Décimo quinto: Que, la actora principal deduce las tachas de los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en las mismas consideraciones que sus tachas anteriores, a saber, la existencia de un vínculo laboral entre la testigo y el demandado.

Décimo sexto: Que, la demandada principal evacua traslado, solicitando tener por reiterados sus argumentos.

Décimo séptimo: Que, en virtud de fundarse la tacha en iguales circunstancias que las otras tres deducidas por la parte demandante, no siendo suficiente el sólo vínculo laboral para la concurrencia de las inhabilidades comentadas, como ya se ha razonado latamente en el presente fallo, es que la misma debe rechazarse.

Respecto a la acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios deducido a lo principal, con fecha 26 de junio de dos mil veinte:

Décimo octavo: Que, comparece don Diego Alejandro Sánchez Fuentes, en representación de la sociedad Transportes S&D Limitada, quien deduce acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, ya individualizados.

Funda su acción en el hecho que, con fecha 30 de noviembre de dos mil dieciocho, entre los litigantes de autos se celebró un contrato de prestación de servicios de transportes de carga, el que poseía como objeto el servicio de carga desde las dependencias del demandado hasta sus clientes, y viceversa, previa asignación de ruta por la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A.

El precio pactado por el contrato fue de \$2.100.000 pesos mensuales, más impuesto de valor agregado por cada vehículo que se utilice para el transporte de carga, el cual se reajustaría de conformidad al Índice de Precios al Consumidor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

Menciona que la relación entre los contratantes era normal, dando cumplimiento cada cual a sus respectivas obligaciones. De este modo, hubo situaciones en donde se realizaron despachos fuera de Santiago, los que se pactaron el precio para cada caso particular y no influían en la relación de los contratantes.

Entrando en las obligaciones asumidas por su parte, comenta que en la cláusula cuarta se estableció que se debería usar un tipo específico de vehículo. Así, tuvo que celebrar dos contratos de leasing con el Banco de Chile, respecto a dos camionetas que se utilizarían para el transporte.

Sobre dicho vínculo jurídico – cuya única justificación se encuentra en dar cumplimiento a sus obligaciones – ha pagado la suma de \$25.553.271 pesos, equivalente a 19 cuotas de las 36 pactadas, adeudándose la suma de \$24.208.348 pesos.

Luego, enumera las distintas obligaciones adquiridas en favor de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, comentando que el servicio de transporte quedaba disponible para la demandada todos los días de lunes a viernes, a las 8:30 horas, en sus dependencias.

En este lugar era donde se llenaban los vehículos, se les entregaba a los conductores las hojas de ruta definidas, para finalmente salir a repartir a los diversos clientes.

Ahora bien, respecto a las obligaciones de la sociedad demandada, expone que el vínculo jurídico es uno que le resultaba completamente favorable a dicha parte, toda vez que no se obligaba a tanto, además de existir cláusulas de liberación de responsabilidad y de término unilateral del contrato, bajo ciertas circunstancias.

Sin embargo, las obligaciones que contrajo la contraparte se pueden establecer en tres puntos:

- Entregar instrucciones para la prestación del servicio y asignar las rutas de reparto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNX

- Pagar el precio por cada vehículo utilizado para la prestación del servicio, dentro de los 5 días corridos desde la recepción de la factura.
- Respetar la vigencia del contrato, establecida en la cláusula duodécima, el cual se fijó por el periodo del 1 de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el 30 de noviembre del año dos mil veintiuno, renovable automáticamente por el término de un año si no existía manifestación de poner término con una anticipación de 30 días, por carta certificada.

De estos puntos, menciona que la demandada el día 2 de marzo de dos mil veinte hizo entrega a los conductores de los vehículos de transporte una carta en donde se daba cuenta que desde el 28 de febrero de dos mil veinte se había tomado la decisión unilateral de poner término al contrato de prestación de servicios.

El argumento utilizado por la demandada fue que el gerente general que había suscrito el contrato, don Marcelo Veja Grant, no poseía facultades para obligar a la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A y, por tanto, el vínculo jurídico le era inoponible.

Cabe decir que de lo dicho por la demandada se evidencia un claro error lógico; Por un lado, declara el término de un vínculo jurídico de manera unilateral y, por otro, declara que le era inoponible por no existir.

Sin perjuicio de ello, de distintas escrituras públicas que se tuvieron a la vista a hora de obligarse mutuamente, se logra acreditar que don Marcelo Vejar Grant, a la hora de haberse celebrado el vínculo jurídico objeto de autos sí poseía facultades suficientes para contrata a nombre y en representación de la sociedad demandada.

Tan es así, que durante los periodos de noviembre de dos mil dieciocho, hasta el 29 de febrero de dos mil veinte, la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A. pagó la prestación del servicio, siendo el propio representante legal de ella la que hizo entrega de los cheques.



«RIT»

Foja: 1

Así las cosas, el actor imputa como incumplimiento del contrato las siguientes circunstancias:

- El no pago de precio del contrato, equivalente a \$2.100.000 más IVA por cada vehículo utilizado.
- Respetar la vigencia del contrato, y su ejecución de buena fe hasta el 30 de noviembre de dos mil veintiuno.

En este orden, señala que la contraria no puede poner término o resolver un contrato sin que esto se haya declarado judicialmente, además de porque no existe dicha declaración, no existe incumplimiento imputable a su parte, ni se amparó en alguna de las causales existentes en el vínculo jurídico.

Luego, expone sobre cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, recalcando los incumplimientos que realizó la demandada, en específico su ejecución de buena fe y respeto por la vigencia del mismo.

En relación a los daños sufridos, señala que por concepto de daño emergente su representado tuvo que celebrar contratos de leasing respecto a vehículos de transporte, que respondieran a ciertas características, por las cuales ha incurrido en un gasto de \$25.553.271 pesos.

Sobre ello, comenta que dichos automóviles fueron adquiridos vía leasing únicamente con el objeto de ser destinados para el cumplimiento del contrato con la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A.

Ahora bien, señala que dicho vínculo jurídico con el banco se mantiene vigente, por lo que su representada sigue obligada al pago de las cuotas del leasing, los cuales no podrá pagar por vía de las cuotas a las cuales se obligó la contraria, precisamente por no respetar el vínculo jurídico que los unía.

Por ello, fija como daño patrimonial futuro el resto de las cuotas adeudadas a la entidad bancaria, las que ascienden a la suma de \$24.208.348 pesos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNX

«RIT»

Foja: 1

Sobre el lucro cesante, habla que en caso de haberse respetado el acuerdo objeto de autos, a fecha de 30 de noviembre de dos mil veintiuno, habría percibido los 21 meses faltantes, todos por una suma de \$2.100.000 pesos por cada vehículo, más IVA, lo que es equivalente a la suma de \$52.474.000 pesos por vehículos que, al ser dos, da el total de \$104.948.000 pesos más IVA.

Previas citas legales, solicita tener por deducida acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, ya individualizada, y en definitiva, declarar terminado el contrato celebrado con fecha 30 de noviembre de dos mil dieciocho, condenando al pago de las siguientes sumas:

- A. \$25.553.271 de pesos por concepto de daño emergente, en conjunto con el reajuste equivalente a \$749.958 pesos.
- B. \$24.208.348 de pesos por concepto de daño patrimonial futuro.
- C. \$104.948.000 de pesos por concepto de lucro cesante

Todo con expresa condena en costas.

Décimo noveno: Que, comparece el apoderado de la demandada, quien contesta la demanda solicitando su rechazo fundado en las siguientes circunstancias.

Inicia señalando que es efectivo que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios de transporte de carga, cuyo objeto era precisamente la movilización de carga desde la dependencia de su representado hasta sus clientes, y viceversa, previas asignaciones de ruta, pagando una suma mensual por el trabajo.

Sin perjuicio de ello, su parte no otorga validez alguna a dicho vínculo, toda vez que quien suscribió a nombre de su representada, don Marcelo Vejar Grant, quien en la actualidad es el ex gerente general de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, no poseía facultades para ello.

Ahondando en el punto, menciona que el ex gerente general prestó servicios desde el 20 de febrero de dos mil diecisiete hasta el 5 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNX

«RIT»

Foja: 1

septiembre de dos mil diecinueve, en donde se finiquitó por necesidades de la empresa.

En relación al vínculo contractual de autos, menciona que el mismo queda enmarcado dentro del artículo 166 y siguientes del Código de Comercio, en donde el artículo 169 de dicho cuerpo otorga de manera expresa la posibilidad de rescindir el contrato de manera unilateral.

De este modo, por su naturaleza jurídica, su representado podía poner término de manera unilateral al contrato, independiente del plazo que se haya pactado. Tan es así, que de ello fluye la cláusula décimo tercera.

En este orden de ideas, se estaría al frente una causa legal de las comentadas de manera genérica por el artículo 1545 del Código Civil para efectos de poner término a la Ley del contrato.

Sobre la inoponibilidad del contrato, argumenta que don Marcelo Vejar Grant en las distintas sesiones de directorio se concedió facultades muy limitadas, no encontrándose la posibilidad de suscribir contratos de transportes.

Así, el artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas es claro en cuanto a las facultades que se otorgan a un gerente general, limitándose a la representación judicial de la misma. Igualmente, en las distintas sesiones en donde se hablan de las facultades otorgadas, no está la de poder obligar a la sociedad por un contrato de transporte.

Ahora bien, la única facultad que podría creerse que habilitaba a Marcelo Vejar era el arriendo de vehículos motorizados y maquinarias y camiones de transporte privado de pasajeros y taxi ejecutivo y otros vehículos motorizados, lo cual es una situación que dista de la de objeto de autos.

Continúa explicando el origen de la relación contractual entre las partes, mencionando que previo al vínculo con la demandante, la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A pactó ese servicio con otras personas cuyos costos eran considerablemente más bajos que los que posee la actora.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNX

«RIT»

Foja: 1

Sin perjuicio de ello, y sin justificación alguna aparente, don Marcelo Vejar Grant decidió poner término a dichos contratos y contratar con la actora, sin que lo mismo haya sido informado al directorio. Incluso, la redacción del contrato, que corrió de manos del propio ex gerente general, igualmente no pasó por aprobación, ni revisión del directorio o del equipo jurídico de su representada.

De este modo, el vínculo jurídico con la actora se mantuvo en completo desconocimiento del directorio de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A. Solamente se enteran de la situación cuando, posterior al finiquito de Marcelo Vejar, se descubre que existían cobros por servicios de transporte por más valor del que poseían antiguamente.

Investigando con ahínco la situación, descubren la existencia de una relación de amistad entre el ex gerente y la sociedad demandante, lo que sumado a los nuevos precios cobrados deriva en decidir no continuar con el vínculo jurídico.

En relación a la acción incoada en autos, la demandada menciona que no es posible declarar terminado un contrato que ya se dio por terminado por una de las partes, por lo que la pretensión carece de objeto.

Asimismo, a contar del 28 de febrero de dos mil veinte, su representada no requirió, ni solicitó el servicio de transporte de mercaderías, por lo que no se puede perseguir el cobro de prestaciones que no existieron. Tan es así, que la demandante afirma que las facturas emitidas hasta la fecha de la carta de término fueron pagadas oportunamente.

Sobre los daños demandados, el daño emergente deriva de un leasing respecto a dos vehículos motorizados. Ahora bien, si la sociedad demandante es una de transporte, es evidente que debe contar con los mismos a efectos de desarrollar su giro.

Así, dentro de los costos de contratación y de operación debe considerar los vehículos que empleará, no pudiendo asumir su representada sus costos de operación. Ello, más que hablar de una intención reparatoria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

de la indemnización, lleva a pensar en un afán de lucro por medio de la acción.

Resulta evidente que no se puede considerar como inútil, para una empresa de transporte, la adquisición de más vehículos a fin de desarrollar su actividad, siendo así costos propios del giro.

Misma situación ocurre con las cuotas futuras a pagar por el leasing de vehículos, que la actora enmarca dentro del daño patrimonial futuro. Lo anterior, sin perjuicio de que en nuestra legislación civil no tiene cabida dicho concepto.

En conjunto con lo dicho, resulta llamativo que la parte demandante solicite la declaración de resolución del contrato y no el cumplimiento forzado del mismo, lo que lleva a cuestionarse si es posible indemnizar estos daños.

Respecto al lucro cesante, comenta que la naturaleza del vínculo jurídico es uno claramente mercantil, que es inoponible a su representada y, por uso de la facultad consagrada en el artículo 169 del Código de Comercio, podía ponerle término de manera anticipada de forma unilateral.

Igualmente, no tiene sentido que se busque la indemnización del lucro cesante basado en lo que representaría el cumplimiento del contrato, si lo que se pretende es la declaración de resolución del mismo.

Vigésimo: Que, en su escrito de réplica, la demandante agrega los siguientes elementos.

En los presentes autos, si bien el vínculo jurídico es uno de carácter comercial, no es menos cierto que por uso de la autonomía de la voluntad, las partes pueden obligarse de manera libre y voluntaria así como modificar elementos del contrato como lo sería, para este caso, la posibilidad de terminar de manera unilateral el vínculo.

De ello es que se establezca la cláusula duodécima el respeto de la duración del contrato. Así, dicho apartado debió ser cumplido por la contraria y no lo hizo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNX

«RIT»

Foja: 1

En este sentido, la disposición del artículo 169 del Código de Comercio no es una que sea de orden público, de modo tal que la voluntad de las partes no pueda modificarla, sino muy por el contrario.

Sobre la tesis de inoponibilidad de la contraria, comenta que se reconoce que don Marcelo Vejar Grant era gerente general de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A a la época de celebración del vínculo jurídico.

Así, y en consideración a la escritura pública de mandato especial del repertorio N° 1440-2018, de fecha 7 de junio de dos mil dieciocho, otorgada ante la notaria de don Mauricio Bertolino Rendic, se establece que la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, representada legalmente por don Yanyu Wu, otorgó una serie de facultades dentro de las cuales estaba la suscripción de instrumentos y obligar a la sociedad por medio de un contrato de prestación de servicios de transporte.

Aun con ello, no es posible sostener la inoponibilidad ya que, en los propios términos de la contraria, el ex gerente general fue despedido con fecha 5 de septiembre de dos mil diecinueve, e igualmente continuaron utilizando el servicio de transportes contratados hasta febrero del año siguiente, entregando el propio representante legal de la sociedad, don Yanyu Wu los cheques correspondientes al pago.

Ahondando, señala que posterior al despido de don Marcelo Vejar Grant, las comunicaciones entre los litigantes continuaron, estando en plena consciencia de estar pagando el precio.

Respecto al origen del vínculo jurídico, expone que la demandada finiquitó a su ex gerente general por causal de necesidad de la empresa, además de no alegar vicio alguno que pudiese afectar al consentimiento. De esta forma, esos dichos son meras especulaciones de la parte.

Sobre los perjuicios perseguidos por su representado, señala que la carta enviada con fecha 28 de febrero de dos mil veinte únicamente para disfrazar el incumplimiento y exonerarse de cumplir y ejecutar el contrato de buena fe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

Además, comenta que para efectos de resolver un contrato, es necesario de conformidad al artículo 1489 y 1879 que sea una resolución judicial que así lo declare, toda vez que no opera de manera expresa.

Continúa, exponiendo que el daño emergente alegado, en el contrato de transporte de vehículos se obligó a prestar el servicio con un tipo especial de automóvil, con características particulares, que llevó necesariamente a la celebración de un contrato de leasing con el Banco de Chile, para efectos de cumplir con estas disposiciones.

Así, no es un costo propio del giro, debido a que no se podía cumplir el contrato con cualquier vehículo, sino que era uno especial, el que no genera ninguna utilidad particular a su parte, siendo efectivamente un costo.

Misma situación ocurre con el lucro cesante, mencionando que no es aplicable lo establecido en el artículo 169 del Código de Comercio, por lo que debe indemnizar lo que hubiese representado el cumplimiento de buena fe del contrato.

Vigésimo primero: Que, en su escrito de dúplica, la demandada reitera los argumentos ya señalados en su escrito de contestación.

Vigésimo segundo: Que, comparece don Manuel Antonio Gutiérrez Martínez, en representación de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, quien deduce acción reconvencional de indemnización de perjuicios en contra la sociedad Transportes S&D Limitada, ya individualizadas.

Funda su acción en el hecho de que el contrato objeto de autos proviene de un acto ilícito por haberse celebrado sin las facultades legales para hacerlo, por lo que le es inoponible.

Así, todo el pago que ha realizado respecto a las obligaciones emanadas de este no son debidas, existiendo mala fe de la demandante principal por lo que se adeuda la suma de \$46.638.599 pesos, más intereses de \$1.647.124 pesos, o sin este último concepto en caso de no mediar mala fe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

De este modo, reitera las alegaciones hechas en su escrito de contestación, señalando que la demandante principal en complicidad con el ex gerente general, don Marcelo Vejar Grant, suscribieron un contrato sobre el cual este último no poseía facultades para hacerlo y que llevó a un pago elevado de dinero en consideración a los antiguos prestadores de servicios.

En este sentido, en tanto pago de lo no debido producto de un contrato inoponible, comenta que por error se dio pago a una obligación que no existía, por lo que tiene derecho a exigir la repetición de dichos montos.

Así, se cumplen todos los elementos que configuran la institución del pago de lo no debido, agravándose aún más por la mala fe del demandante principal, lo que hace aplicable lo establecido en el artículo 2300 y 2302 del Código Civil.

Previas citas legales, solicita tener por deducida acción de indemnización de perjuicios en contra la sociedad Transportes S&D Limitada, y en definitiva, declarar que:

- A. El contrato proviene de un acto ilícito debido a haberse celebrado sin las facultades legales para hacerlo.
- B. Producto de ello, su representada ha incurrido en pago de lo no debido.
- C. Se condene a la demandada reconventional a restituir el monto de \$46.638.599 pesos, más intereses corrientes de \$1.647.124 pesos, por haber mediado mala fe.
- D. En subsidio de lo anterior, que se condene a restituir la suma de \$46.638.599 pesos, por concepto de pago por un contrato inoponible.

Todo con expresa condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNX

«RIT»

Foja: 1

Vigésimo tercero: Que, el apoderado de la demandante principal contesta la demanda reconvencional, solicitando su rechazo argumentando los siguientes elementos.

En primer lugar, señala que la acción reconvencional se dedujo de manera incorrecta, toda vez que se pretende una indemnización de perjuicios, en términos que el desarrollo de la pretensión corresponde al pago de lo no debido, cuya acción es la consagrada en el artículo 2295 del Código Civil, siendo esta la de repetición.

Asimismo, la demandante reconvencional solicita la declaración de inoponibilidad, sin que se haya deducido como acción, ni explicando la forma en que lo alega y qué lo fundamenta.

En este sentido, toda la explicación y desarrollo de hechos y derechos de la acción reconvencional, no apuntan ni a la inoponibilidad, ni a la indemnización de perjuicios, sino que responden a la acción de repetición del artículo 2295 del Código Civil. Tan es así, que no invoca ni la regulación de la responsabilidad civil contractual, ni extracontractual.

Ahora bien, la acción de inoponibilidad, en caso de haberse alegado como en derecho corresponde, igualmente se debió ejercer contra el ex gerente general, tópico que no ocurre en autos.

Respecto al pago de lo no debido, a pesar de haberse formulado de manera errónea, no es posible establecer que concurren los elementos para que sea procedente, toda vez que el pago posee un fundamento, que es el contrato de prestación de servicios de transporte.

Ello, sin perjuicio de reiterar que el gerente general de la época de celebración del vínculo jurídico, sí poseía facultades suficientes para suscribir el contrato y obligar a la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A.

Incluso, el contrato se continuó ejecutando aún después del despido de don Marcelo Vejar, procediéndose al pago por seis meses y entregando el propio representante legal de la sociedad los cheques, además de efectuarse distintas comunicaciones entre los litigantes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

Vigésimo cuarto: Que, en su escrito de réplica reconvenzional, la demandada principal reitera las alegaciones mencionadas en su escrito de demanda.

Vigésimo quinto: Que, en su escrito de dúplica reconvenzional, la demandante principal reitera las alegaciones mencionadas en su escrito de contestación.

Vigésimo sexto: Que, de los escritos de discusión se obtiene que es un hecho pacífico que con fecha 30 de noviembre de dos mil dieciocho, entre la demandante de autos y don Marcelo Vejar Grant se celebró un contrato de prestación de servicios de transporte, consistente en el movimiento de carga de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A. desde sus dependencias a sus clientes, y viceversa, previo establecimiento de ruta de esta última.

Asimismo, resulta pacífico que con fecha 28 de febrero de dos mil veinte, la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A envió una carta a la sociedad Transportes S&D Limitada en donde daba por terminado el contrato comentado en el párrafo anterior.

Vigésimo séptimo: Que, de esta forma, la discusión de los presentes autos se basa en un primer momento en determinar las facultades de don Marcelo Vejar Grant para obligar a la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A al contrato de autos, a efectos de determinar la inoponibilidad del mismo a la demandada.

Igualmente, cabe esclarecer la controversia sobre las obligaciones precisas adquiridas por el vínculo jurídico y el cumplimiento recíproco de estas por los litigantes de autos y, en caso de no haberse dado cumplimiento por la demandada, si este hecho trajo como consecuencia perjuicios a la demandante.

Por último, la controversia de autos incluye la determinación de si la demandada principal, la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A pagó por un error, carente de causa y en forma indebida la suma de \$46.638.599



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNX

«RIT»

Foja: 1

pesos, más la suma de \$1.647.124 pesos, en caso de existir mala fe por la demandante principal, la sociedad Transportes S&D Limitada.

Vigésimo octavo: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante acompaña en tanto prueba instrumental los siguientes documentos.

- I. Contrato de prestación de servicios de carga, de fecha 30 de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito entre las partes.
- II. Copia de carta de fecha 28 de febrero de dos mil veinte, de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A.
- III. Certificado de anotaciones vigentes respecto de los vehículos comprados vía leasing por el demandante.
- IV. Contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 13 de noviembre de dos mil dieciocho, celebrado entre la sociedad Transportes S&D Limitada y el Banco de Chile S.A.
- V. Copia de carta de fecha 9 de marzo de dos mil veinte, enviada por la sociedad Transportes S&D Limitada a la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A.
- VI. Copias de facturas emitidas por la sociedad Transportes S&D Limitada, de los meses de diciembre de dos mil dieciocho, 28 de febrero de dos mil veinte, a la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A.
- VII. Escritura pública de fecha 16 de abril de dos mil dieciocho, otorgada ante la Notaría de doña María Angélica Galán, bajo el repertorio N° 1007-2018.
- VIII. Escritura pública de fecha 7 de junio de dos mil dieciocho, otorgada ante la Notaría de don Mauricio Bertolino Rendic, bajo el repertorio N° 1440-2018.
- IX. Dos cheques suscritos por don Yanyu Wu, en representación de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A. con fecha 28 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNKX

febrero de dos mil veinte y 11 de noviembre de dos mil diecinueve.

- X. Hojas de ruta de fechas comprendidas entre diciembre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil diecinueve.
- XI. Documento titulado Anexo 2: Tarifas y Condiciones para Servicios Fuera de Santiago.
- XII. Copia de cartola de cuenta corriente de la sociedad Transportes S&D Limitada.
- XIII. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre la sociedad Transportes S&D Limitada y don Marcelo Vejar Grant, entre los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.
- XIV. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre la sociedad Transportes S&D Limitada y otros trabajadores de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, entre los años dos mil diecinueve a dos mil veinte.
- XV. Copia de cartola de cuenta corriente de la sociedad Transportes S&D Limitada, correspondiente a los meses de mayo de dos mil veinte a diciembre de dos mil veintiuno.
- XVI. Facturas emitidas por el Banco de Chile a la sociedad Transportes S&D Limitada de los meses de diciembre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintiuno, por concepto de contrato de arrendamiento de vehículo.
- XVII. Facturas emitidas por la sociedad Transportes S&D Limitada a la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A. por concepto de transporte fuera de la ciudad de Santiago.
- XVIII. Registro de aceptación o reclamos de un DTE de fecha 15 de enero de dos mil veintidós, respecto de factura emitidas por la sociedad Transportes S&D Limitada a la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A.



«RIT»

Foja: 1

Vigésimo noveno: Que, igualmente, se sirve de la declaración testimonial de las siguientes personas.

- Don Felipe Andrés Escobar Ortiz, cédula de identidad N° 16.797.905-K.
- Don César Antonio Contreras Leiva, cédula de identidad N° 17.340.231-7.
- Don Andirson Enrique Soto Méndez, cédula de identidad N° 17.340.231-7.

Trigésimo: Que, asimismo, se tuvo por confeso de los hechos categóricamente afirmados en el sobre de posiciones acompañado con fecha 20 de enero de dos mil veintidós, por la no comparecencia del representante legal de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, en dos llamados.

Trigésimo primero: Que, asimismo, se sirve del informe pericial del experto don Jaime Cristián Aliro Acevedo, de fecha 6 de septiembre de dos mil veintidós.

Trigésimo segundo: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte demandada acompaña en tanto prueba instrumental los siguientes documentos.

- I. Escritura pública de fecha 16 de abril de dos mil dieciocho, otorgada ante la Notario doña María Angélica Galán, bajo el repertorio N° 1007-2018.
- II. Escritura Pública de fecha 7 de junio de dos mil dieciocho, otorgada ante el notario don Mauricio Bertolino Rendic, bajo el repertorio N° 1440-2018.
- III. Copia de situación tributaria de la sociedad Transportes S&D Limitada.
- IV. Facturas emitidas por los antiguos prestadores de servicios, don Marcelo Antonio Lagos y Hans Andrés Saavedra.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

- V. Facturas emitidas por la demandante, la sociedad Transportes S&D Limitada.
- VI. Declaraciones juradas de los señores Manuel Flores López, Carlos Torres Chamorro, Gabriel Robles Hidalgo, Cindy Gutiérrez Olivares y Jacqueline Flores Vidal.

Trigésimo tercero: Que, además se sirve de la declaración testimonial de las siguientes personas.

- Doña Jaqueline Norma Flores Vidal, cédula de identidad N° 10.689.282-2.
- Doña Cindy Daniela Gutiérrez Olivares, cédula de identidad N° 17.482.868-7.
- Don Carlos Andrés Torres Chamorro, cédula de identidad N° 8.832.036-0.
- Don Manuel Flores López, cédula de identidad N° 8.204.704-2.

Trigésimo cuarto: Que, por su parte, el artículo 1489 del Código Civil establece que: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”

De esta forma, para que concurra la acción resolutoria y de indemnización en nuestro ordenamiento, se requiere necesariamente de la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Incumplimiento culpable o doloso de la obligación.
- 2.- Mora del deudor.
- 3.- No concurrencia de alguna causal de exención de responsabilidad.
- 4.- Existencia de perjuicios.
- 5.- Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNX

«RIT»

Foja: 1

Trigésimo quinto: Que, a modo previo del estudio de los requisitos particulares comentados, es necesario analizar la oponibilidad a la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A de lo actuado por don Marcelo Vejar Grant, en calidad de Gerente General, en específico, la suscripción del presente contrato y la naturaleza jurídica del mismo, a efectos de comprender de manera correcta las obligaciones pactadas.

Trigésimo sexto: Que, sobre lo primero debe considerarse las escrituras públicas de los repertorios N° 1007-2018, suscrito ante la Notario doña María Angélica Galán y repertorio N° 1440-2018, suscrito ante el Notario don Mauricio Bertolino Rendic.

Trigésimo séptimo: Que, en este sentido, el primer instrumento público consistente en la primera sesión de directorio de fecha 4 de abril de dos mil dieciocho, en su punto cuarto, acredita que se designó como gerente general y secretario de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A a don Marcelo Alejandro Vejar Grant, otorgándole la representación tanto judicial como extrajudicial de la misma.

Dentro de las facultades que le fueron otorgadas en tanto gerente general, estaban las de poder requerir y firmar declaraciones, además de suscribir instrumentos públicos o privados siempre que se actúe dentro de las facultades conferidas.

Trigésimo octavo: Que, por su parte, de la segunda escritura pública se acredita que la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A decidió otorgar poder especial a su ex gerente general, a efectos de que, actuando en nombre y representación de ella, la pueda obligar a contratar todo tipo de vínculos jurídicos de suministro de productos y servicios relacionadas con el giro de la empresa, sin que la numeración dada en el punto tres de la cláusula primera de dicho mandato sea taxativa.

Trigésimo noveno: Que, así las cosas, se tiene por establecido que, a la fecha de celebración del contrato objeto del presente litigio don Marcelo Vejar Grant poseía las facultades suficientes para contratar a nombre y en representación de la sociedad demandada, en un vínculo de prestación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

servicios de transporte, obligándola en los términos que se señalarán más adelante.

Lo anterior, es sin perjuicio de las responsabilidades que recaigan sobre este último en el ejercicio de su labor como gerente general, lo cual es una discusión alejada del objeto de los presentes autos.

Cuadragésimo: Que, en relación a la naturaleza jurídica del contrato, en virtud de lo dicho por las propias partes y del mérito probatorio del contrato objeto de autos, considerando el objeto contratado y la calidad de las sociedades contratantes, es que se obtiene que el mismo es uno regulado en el título V del Código de Comercio.

Así, en el artículo 166 del Código de Comercio menciona: *“(…) Es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.*

Llámbase porteador el que contrae la obligación de conducir.

Denomínase cargador, remitente o consignante el que por cuenta propia o ajena encarga la conducción.”

Por su parte, el artículo siguiente comenta que: *“El transporte participa a la vez del arrendamiento de servicios y del depósito.”*

Mientras que el artículo 169 fija que: *“El transporte es rescindible, a voluntad del cargador, antes o después de comenzado el viaje.*

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte estipulado.”

De esta forma, el contrato de transporte se ve complementado en lo no regulado por la normativa propia del contrato de arrendamiento de servicios y de depósito. Así, y para lo relevante de autos, el artículo 2009 del Código Civil establece que: *“Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado.*

Si la retribución consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período a lo menos.”

Cuadragésimo primero: Que, de este modo, a la hora de fijar las obligaciones contraídas por el contrato objeto del presente juicio, en su cláusula segunda se establece que los litigantes de autos pactaron que se encargaría a la sociedad Transportes S&D Limitada el movimiento de material desde las dependencias del demandado hasta sus clientes, y viceversa, previa asignación de ruta de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A.

Asimismo, en su cláusula tercera, las partes pactaron que la forma de pago, la cual sería la señalada en el anexo 1, el que entendían como integrante del acuerdo. En dicho apartado, se fijó como tarifa la suma de \$2.100.000 pesos más IVA por cada vehículo, el cual se limitó a la suma de 2, especificándose las características de los mismos y la jornada por la cual debían estar disponibles los mismos.

Por su parte, la cláusula quinta fija las obligaciones contratadas por la sociedad demandante, en donde las más relevantes para la presente causa son las de transportar y entregar en el tiempo pactado los productos y asumir a su costo instalaciones, materiales, herramientas, personas y equipos necesarios para la realización del servicio contratado, entre otras.

Continuando, la cláusula sexta del contrato fija la forma en que se desarrollaría el servicio, estableciéndose que el mismo se prestaría diariamente en las dependencias de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, en donde recibiría los encargos a repartir y las rutas a seguir.

Respecto a la duración y terminación del contrato, las partes pactaron la cláusula duodécima que la duración sería desde el 1 de diciembre de dos mil dieciocho hasta el 30 de noviembre de dos mil veintiuno, con posibilidad de renovarse de manera automática e indefinidamente por el término de un año, salvo que las partes manifiesten de manera anticipada su intención de dar término, por medio de carta certificada con una anticipación de 30 días a cada periodo de vencimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

En la cláusula siguiente, las partes pactaron la posibilidad de poner término de manera anticipada al contrato, mencionando los distintos incumplimientos que facultarían a cada litigante para hacer uso de la facultad, debiendo igualmente notificarse por carta certificada.

Cuadragésimo segundo: Que, de la controversia en autos, la actora imputa como incumplimientos a su contraria el no pago del servicio de transporte, así como no respeto por el término y duración del contrato, todo luego de la carta de término unilateral de fecha 28 de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, en virtud de la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes, no es posible establecer que la demandada haya incurrido en un incumplimiento por dar por terminada la relación contractual de manera anticipada y, por tanto, por no pagar los servicios referentes a los periodos posteriores al 28 de febrero de dos mil veinte.

Cuadragésimo tercero: Que, en este sentido, cabe distinguir entre el fundamento por el cual se dio término anticipado al contrato— en los términos de la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, por el hecho de carecer su ex gerente general de facultades para contratar — de la posibilidad en sí misma de dar término efectivo al mismo.

En este sentido, del estudio de la cláusula duodécima del contrato, únicamente se establece que las partes fijaron un lazo por el cual se prestarían los servicios, sin que ello implique en modo alguno a la renuncia a terminar anticipadamente el mismo.

Cuadragésimo cuarto: Que, por otro lado, la cláusula siguiente tampoco es una que limite la facultad comentada, toda vez que únicamente sirve a modo de establecer incumplimientos que, además de las causas ya fijadas por nuestro ordenamiento jurídico, facultarían a la declaración de término del contrato.

Cuadragésimo quinto: Que, así las cosas, siendo aplicable lo establecido en el artículo 169 del Código de Comercio y 2009 del Código Civil, en tanto encontrarse facultado a poner término de manera anticipada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

al contrato de transporte la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, siempre que conste comunicación con debida anticipación, es que no puede decirse que haya caído en algún incumplimiento, por no respetar la duración del contrato.

De este modo, faltando el primer elemento de la resolución e indemnización de perjuicios comentados en el considerando trigésimo cuarto, es que la acción deducida a lo principal debe rechazarse.

Respecto a la acción reconvencional de indemnización de perjuicios deducido al primer otrosí del escrito de fecha 10 de agosto de dos mil veinte:

Cuadragésimo sexto: Que, en un primer momento, de la lectura del líbello de acción reconvencional se da cuenta de que existe una confusión de acciones por la demandada principal, en tanto deduce una de indemnización de perjuicios, para luego relatar y argumentar en base al cuasicontrato de pago de lo no debido, regulado en los artículos 2295 y siguientes del Código Civil, sin explicar, de esta forma, cómo concurren los elementos de la responsabilidad.

Dicha distinción no es baladí, toda vez que la acción consagrada para el caso de concurrir el cuasicontrato de pago de lo no debido se establece en los artículos señalados en el párrafo anterior y no una de indemnización de conformidad a los regímenes contractuales o extracontractuales.

De esta forma, siendo responsabilidad de la parte y sus apoderados la correcta relación de hechos y fundamentos de derechos, así como el establecimiento de las peticiones concretas en su líbello pretensor, es que debe rechazarse la acción reconvencional, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Cuadragésimo séptimo: Que, ahora bien, el artículo 2295 del Código Civil establece que: *“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNX

«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor. ”

Por su parte, el artículo 2298 de igual texto normativo fija que: *“Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.*

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; probado, se presumirá indebido ”

Cuadragésimo octavo: Que, la demandada principal funda el error y la falta de causa en el pago en el hecho de que el contrato objeto de la acción no le era oponible, por carecer de dichas facultades su ex gerente general, don Marcelo Vejar Grant.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo razonado en el considerando trigésimo sexto a trigésimo noveno, dicha persona sí podía contratar y obligar en un vínculo de prestación de servicios de transportes a nombre y representando a la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A, en virtud de las escrituras públicas señaladas en esos considerandos.

Cuadragésimo noveno: Que, de esta forma, aún superado el hecho de no haberse solicitado de manera correcta la acción, no se configuran los requisitos de concurrencia del pago de lo no debido, toda vez que el fundamento del dinero dado por la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A. a la sociedad Transportes S&D Limitada, encuentra su causa en un contrato celebrado válidamente entre las partes.

Ello, lleva a rechazar la acción reconvencional deducida con fecha 10 de agosto de dos mil veinte, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1489, 1454 y siguientes, 1698 y siguientes, 2006 y siguientes, 2295 y siguientes todos del Código Civil; 144, 170, 254 y siguientes, 342 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNKX

«RIT»

Foja: 1

siguientes todos del Código de Procedimiento Civil y 166 y siguientes del Código de Comercio, se declara:

I.- Se **RECHAZA** la tachada incoada por la parte demandada principal con fecha 24 de febrero de dos mil veintitrés, del testigo don Felipe Andrés Escobar Ortiz.

II.- Se **RECHAZA** la tachada incoada por la parte demandante principal con fecha 28 de febrero de dos mil veintidós, de la testigo doña Jacqueline Norma Flores Vidal.

III.- Se **RECHAZA** la tachada incoada por la parte demandante principal con fecha 1 de marzo de dos mil veintidós, de la testigo doña Jacqueline Norma Flores Vidal.

IV.- Se **RECHAZA** la tachada incoada por la parte demandante principal con fecha 13 de marzo de dos mil veintitrés, del testigo don Manuel Flores López.

V.- Se **RECHAZA** la tachada incoada por la parte demandante principal con fecha 13 de marzo de dos mil veintitrés, de la testigo doña Cindy Daniela Gutiérrez Olivares.

VI.- Se **RECHAZA** la acción deducida a lo principal, con fecha 26 de junio de dos mil veinte por sociedad Transportes S&D Limitada.

VII.- Se **RECHAZA** la acción reconvenzional deducida al primer otrosí, con fecha 10 de agosto de dos mil veinte, por la sociedad Comercial Uyustools Chile S.A.

VIII.- En virtud de existir un justo motivo para litigar, cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-10044-2022

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Abril de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXEXZNX

